

## **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

### **34 CFR Partes 300 y 303**

#### **RIN 1820-AB40**

### **Asistencia a los Estados para la Educación de Niños con Impedimentos y el Programa de Intervención Temprana para Lactantes y Niños Pequeños con Impedimentos**

**AGENCIA:** Oficina de Educación Especial y Servicios de Rehabilitación, Departamento de Educación.

**ACCIÓN:** Reglamento final.

---

**RESUMEN:** El Secretario emite el reglamento final para el programa de Asistencia a los Estados para la Educación de Niños con Impedimentos al amparo de la Parte B de la Ley de Educación para Personas con Impedimentos (Ley IDEA, por sus siglas en inglés) (IDEA:Parte B) y del Programa de Intervención Temprana para Lactantes y Niños Pequeños con Impedimentos bajo la Parte C de la ley (Parte C). Este Reglamento es necesario para implementar los cambios realizados en la Parte B por las Enmiendas de 1997 a la Ley IDEA; para hacer otros cambios a la Parte B del Reglamento basados en guías sobre política pública pertinentes y establecidas; y para revisar los requisitos de los procedimientos de querrela estatales, tanto bajo los programas de la parte B como de los programas de la parte C.

**FECHAS:** Este Reglamento entra en vigor el 11 de mayo de 1999. Sin embargo, no se requerirá el cumplimiento con este Reglamento hasta la fecha en que el Estado reciba los fondos del año fiscal 1999 (FY 1999) (que se espera que se reciban para asignación a los estados el 1° de julio de 1999) bajo el programa o el 1° de octubre de 1999, lo que ocurra primero. Las partes afectadas no tienen que cumplir con los requisitos de recopilación de información contenidos en el Reglamento que aparece bajo la sección titulada Ley de Reducción de Papeleo de 1995 del preámbulo de este Reglamento hasta que el Departamento publique en el *Federal Register* el número de control asignado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OMB, por sus siglas en inglés) a estos requisitos de

recopilación de información. La publicación de los números de control notifica al público que la OMB ha aprobado estos requisitos de recopilación de información al amparo de la Ley de Reducción de Papeleo de 1995.

**PARA MÁS INFORMACIÓN LLAME A:**

Thomas Irvin o JoLeta Reynolds (202) 205-5507. Las personas que utilizan un equipo de telecomunicaciones para sordos (TDD, por sus siglas en inglés) pueden llamar al (202) 205-5465.

Las personas con impedimentos pueden obtener este documento en un formato alternativo (p. ej. *Braille*, letras grandes, audiocinta o disquete de computadora) por pedido a Katie Mincey, Directora del Centro de Formatos Alternos. Teléfono: (202) 205-8113.

**INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA:** El 22 de octubre de 1997, el Secretario publicó la Notificación sobre Legislación Propuesta (NPRM, por sus siglas en inglés) en el *Federal Register* (62 FR 55026) para enmendar el Reglamento que rige el programa de Asistencia a los Estados para la Educación de Niños con Impedimentos (parte 300), el programa de Subvenciones Preescolares para Niños con Impedimentos (parte 301) y el Programa de Intervención Temprana para Lactantes y Niños Pequeños con Impedimentos (303). Un propósito clave de la NPRM fue la implementación de los cambios realizados por las Enmiendas de 1997 a la Ley IDEA (Ley Pública 105-17).

Desde entonces, el Departamento ha publicado los reglamentos finales, tanto del programa de Subvenciones Preescolares (63 FR29928, 1 de junio de 1998) como del programa de Intervención Temprana para Lactantes y Niños Pequeños con Impedimentos (63 FR 18297, 14 de abril de 1998), para incorporar los requisitos añadidos a esos programas por la ley pública 105-17. El 14 de abril de 1998 se publicó un documento en el *Federal Register* para invitar a hacer comentarios sobre si el Reglamento del Programa de Intervención Temprana para Lactantes y Niños Pequeños con Impedimentos se debería enmendar todavía más (63 FR 18297). (El 14 de agosto de 1998 se publicó un documento subsiguiente reabriendo el período de comentarios (63 FR 43866)).

El reglamento final que aparece en esta publicación es necesario para conformar el Reglamento existente al amparo de la Parte B de la Ley con los nuevos requisitos estatutarios añadidos por la Ley Pública 105-17, incluidos: (1) enmendar los requisitos de leyes anteriores relacionados con áreas tales como elegibilidad, evaluación y programa de

educación individualizada (PEI) estatales y locales y (2) incorporar nuevos requisitos en la Ley (p. ej., los requisitos relacionados con disciplina, metas e indicadores de desempeño, participación de niños con impedimentos en las evaluaciones, aviso de garantías procesales y mediación, realizadas en todo el Estado o el distrito).

Además, se enmendó el Reglamento para incorporar interpretaciones de la Ley relevantes y establecidas que han sido recogidas en el pasado en guías no reglamentarias y que son necesarias para garantizar una implementación más significativa de la Ley y de su reglamento para los niños con impedimentos, sus padres y las agencias públicas. Estas interpretaciones están basadas en las disposiciones estatutarias de la Ley IDEA que estaban en vigor antes de las Enmiendas de 1997 a la Ley IDEA y que no fueron cambiadas por éstas. Algunos ejemplos en el Reglamento que incorporan interpretaciones anteriores del estatuto por parte del Departamento incluyen:

Sección 300.7(c)(9) –reconocer que algunos niños con el trastorno por déficit de la atención (ADD, por sus siglas en inglés) pueden identificarse bajo la categoría de otros impedimentos de salud;

Sección 300.19 –reconocer que los padres de crianza pueden, en ciertas circunstancias y si así lo permiten las leyes estatales, ser calificados como “padres”;

Sección 300.121(c) –reconocer que si un niño cumple su tercer año en el verano, el equipo que prepara el PEI determinará la fecha en que comenzarán los servicios bajo el PEI o el PISF del niño. (El equipo debe desarrollar el PEI o el PISF para cuando el niño cumpla su tercer año.);

Sección 300.122(a)(3) –reconocer que obtener un diploma regular de escuela secundaria termina la elegibilidad del niño bajo la sección B;

Sección 300.309 –reconocer que se deben brindar servicios de año escolar extendido, de necesitarse para proveer al niño una educación pública apropiada y libre de costo; y

Sección 300.519 –identificar qué constituye un cambio de ubicación con propósitos disciplinarios bajo este Reglamento.

Además, se han realizado cambios a los requisitos de los procedimientos de querrela estatales en la reglamentación de la Parte B (§§ 300.660-300.662) y se han realizado cambios conformantes en la reglamentación de la Parte C (§§ 303.510-303.512).

## **Análisis de los comentarios y cambios**

En respuesta a la invitación del Secretario a hacer comentarios sobre la NPRM publicada en el *Federal Register* el 22 de octubre de 1997 (62 FR 55026), cerca de 6,000 personas, agencias públicas y organizaciones sometieron comentarios oralmente o por escrito. Un análisis de los comentarios recibidos del público, incluida una descripción de los cambios realizados en el reglamento propuesto desde la publicación de la NPRM, está publicado como Anejo 1 de este reglamento final. Las perspectivas de las personas y grupos de padres, maestros y proveedores de servicios relacionados, funcionarios estatales y locales, personas con impedimentos y miembros del Congreso fueron muy importantes para ayudar a identificar en qué partes del reglamento propuesto era necesario hacer cambios y para formular muchos de esos cambios. Los comentarios detallados y cuidadosos de tantas personas y organizaciones demostraron claramente un alto nivel de compromiso para garantizar que la Ley IDEA y su reglamento marquen una diferencia real en la educación cotidiana de nuestros niños. A la luz de los comentarios recibidos, quedan reflejados en este reglamento final un sinnúmero de cambios significativos.

## **Fecha en que entra en vigor este Reglamento**

Este Reglamento entra en vigor el 11 de mayo de 1999. Puesto que este Reglamento no estaba en vigor en el momento en que los fondos para el año fiscal federal (FY) 1998 (los fondos para uso durante el año escolar 1998-99) estuvieron disponibles para asignación a los estados, el cumplimiento con los requisitos de este Reglamento, que no sean requisitos estatutarios o disposiciones de un Reglamento anterior, no será obligatorio para este año de subvención. Cuando los fondos del año fiscal 1998 (FY 98) no asignados por los estados y los distritos escolares sean fondos transferidos (*carry over funds*) (1° de octubre de 1999) o si antes el Estado recibe los fondos para el año fiscal 1999 (FY 1999) (que se espera estén disponibles para asignación a los estados el 1° de julio de 1999), se requerirá el cumplimiento con este reglamento final. Esto permitirá que todas las partes se familiaricen con el nuevo Reglamento sin que sean necesarios cambios que podrían

interrumpir el funcionamiento de las escuelas o de los programas a mitad de un año de subvención. Sin embargo, los estados y los distritos escolares pueden adoptar y utilizar este Reglamento cuando entre en vigor, y se les exhorta, en la mayor medida posible, a comenzar a implementarlo lo más pronto posible durante este año escolar. En cualquier caso, los requisitos estatutarios de las Enmiendas de 1997 a la Ley de Educación para Personas con Impedimentos (Enmiendas de 1997 a la Ley IDEA) están en vigor y se debe cumplir con éstos durante el año escolar 1998-99. Además, los estados y los distritos escolares deben cumplir con todos los requisitos de la Parte 300 del Reglamento que estaban en vigor al comenzar este año escolar, a menos que estén en conflicto con las Enmiendas de 1997 de la Ley IDEA o con este reglamento final. Las solicitudes de subvención, a fin de obtener fondos para el año fiscal 1999 (FY 1999), deben estar en consonancia con los requisitos de este reglamento final.

La mayoría de las disposiciones de las Enmiendas de 1997 a la Ley IDEA relacionadas con la Parte B y C de la Ley han estado en vigor desde que se promulgó la Ley, el 4 de junio de 1997, con unas cuantas disposiciones, tales como las nuevas disposiciones de la Parte B relacionadas con los programas de educación individualizada y el sistema completo de desarrollo de personal, que entró en vigor el 1° de julio de 1998. Por lo tanto, los estados y los distritos escolares ya se han familiarizado con las disposiciones estatutarias de las Enmiendas de 1997 a la Ley IDEA que deben cumplir.

## **Cambios mayores en el Reglamento**

El siguiente es un resumen de los cambios sustantivos mayores tomados de la NPRM en este reglamento final:

### *1. Cambios generales*

- Se han eliminado todas las notas en la NPRM relacionadas con las secciones o subpartes cubiertas en este reglamento final. La sustancia de cualquier nota que debería requerirse para la implementación adecuada de la Ley se ha añadido al texto de este reglamento final. La información en las notas que se consideró

directamente pertinente a la “Notificación de Interpretación” en los requisitos del PEI se ha añadido al texto de esa notificación en el Apéndice A de este reglamento final. La sustancia de cualquier nota que se consideró que provee información aclaratoria o guías útiles se ha incorporado en la discusión de los comentarios aplicables en el “Análisis de los comentarios y cambios” (véase el Anejo 1 de este reglamento final). Se han eliminado todas las demás notas.

- El Apéndice C de la NPRM (“Notificación de Interpretación acerca de los PEI”) se ha redesignado como “Apéndice A” en este reglamento final; y se ha añadido un nuevo Apéndice B –Índice de la Reglamentación de la Parte B de la Ley IDEA.
- Se han añadido también tres anejos: el Anejo 1 –Análisis de los comentarios y cambios; el Anejo 2 –Análisis Final de la Flexibilidad Reglamentaria; y el Anejo 3 –Tabla ilustrativa de la “Disposición de las Notas de la NPRM en la Reglamentación Final de las Partes 300 y 303”. Sin embargo, estos anejos no formarán parte del *Code of Federal Regulations* [Código de Reglamentos Federales].

## 2. *Cambios a la Subparte A –Generales*

- La §300.2 propuesta (Aplicabilidad de esta parte a las agencias estatales, locales y privadas) ha sido revisada para incluir “escuelas con derechos concedidos por el Estado” (*public charter schools*) que no están incluidas como agencias educativas locales (LEA, por sus siglas en inglés) o como agencias de servicios educativos (ESA, por sus siglas en inglés) y que no son una escuela de una agencia educativa local o de una agencia de servicios educativos y para especificar que las reglas de la Parte 300 aplican a todas las agencias públicas del Estado que proveen educación especial y servicios relacionados.
- En consonancia con la decisión general de no utilizar notas en este reglamento final, la Nota 1 propuesta que precede inmediatamente a la §300.4 en la NPRM, (que incluía una lista de términos definidos en las

subpartes y secciones específicas del Reglamento) ha sido eliminada y los términos se han hecho formar parte de un índice de estas reglamentaciones (véase Apéndice B).

- La definición propuesta para “niño con un impedimento” (§300.7(a)) ha sido revisada para aclarar que si un niño con un impedimento necesita solamente un servicio relacionado, y no necesita educación especial, el niño no es elegible bajo esta parte; pero si el servicio relacionado se considera educación especial conforme a las normas estatales, el niño sería elegible.
- La definición propuesta para “otro impedimento de salud” (OHI, por sus siglas en inglés), en la §300.7(c)(9), ha sido enmendada para (1) añadir el “trastorno por déficit de la atención” (ADD) y el “trastorno por déficit de atención con hiperactividad” (ADHD, por sus siglas en inglés) a la lista de condiciones que pueden hacer elegible a un niño con OHI, y (2) aclarar que, con respecto a ADD/ADHD, la frase “fuerza, vitalidad o atención limitada” incluye “una atención exagerada del niño a los estímulos del entorno que tiene como resultado una atención limitada con respecto al entorno educativo”.
- La definición propuesta para “Día” (§300.9) ha sido retitulada “Día: día laborable; día escolar”, y se han añadido las definiciones “día laborable” y “día escolar”.
- La definición propuesta para “agencia de servicios educativos” (§300.10) ha sido revisada para aclarar que el término “[i]ncluye entidades que cumplen con la definición para ‘unidad educativa intermedia’ en la sección 602(23) de la Ley IDEA según estaba en vigor antes del 4 de junio de 1997”.
- La definición propuesta para “currículo general” en la §300.12 de la NPRM y la nota explicativa que sigue a esa sección han sido eliminadas. El término se explica cuando se utiliza en la §300.347 y en el Apéndice A relacionado con los requisitos de los programas de educación individualizada (PEI).

- La definición propuesta para “agencia educativa local” (§300.18) ha sido enmendada para aclarar, en consonancia con el nuevo lenguaje estatutario relacionado con las escuelas con derechos concedidos por el Estado (*public charter schools*), que el término incluye a las escuelas establecidas como agencias educativas locales al amparo de una ley estatal.
- La definición propuesta para “lengua materna” (§300.19) ha sido enmendada para especificar que (1) en todo contacto directo con un niño (incluida la evaluación del niño), la lengua materna es el idioma que el niño utiliza normalmente en el hogar o en el ambiente de aprendizaje, y (2) para una persona sorda o ciega, o que no sepa escribir, el modo de comunicación es el que la persona utiliza normalmente (como, por ejemplo, lenguaje de señas, *braille* o comunicación oral).
- La definición propuesta para “padre” ha sido enmendada para (1) añadir lenguaje aclaratorio de que el término significa un padre natural o adoptivo de un niño y una persona que actúa en lugar del padre/la madre (como un abuelo/abuela o un padrastro/madrastra con quien el niño vive o una persona legalmente responsable del bienestar del niño) y (2) permitir a los estados, en ciertas circunstancias, usar a padres de crianza como padres al amparo de la ley, a menos que lo prohíba una ley estatal.
- La definición propuesta para “agencia pública” (§300.22) ha sido enmendada para añadir a la lista de ejemplos de agencias públicas “escuelas con derechos concedidos por el Estado que no están incluidas como agencias educativas locales o como agencias de servicios educativos y que no son una escuela de una agencia educativa local o de una agencia de servicios educativos”, en consonancia con el nuevo lenguaje estatutario relacionado con las escuelas con derechos concedidos por el Estado (*public charter schools*).
- La definición propuesta para “consejería y adiestramiento para los padres”, incluida en la definición de “servicios relacionados” (§300.24(b)(7)) ha sido enmendada para añadir que el término también

significa “ayudar a los padres a adquirir las destrezas necesarias que les permitirán apoyar la implementación del PEI o del PISF de su hijo/hija.

- La definición propuesta para “educación especial” (§300.26) ha sido enmendada para añadir “adiestramiento de movilidad” como un servicio de educación especial y para incluir una definición del término.

### *3. Cambios en la Subparte B –Elegibilidad estatal y local*

#### Elegibilidad estatal

- La §300.110 propuesta (Condición para ofrecer asistencia) ha sido enmendada para establecer de forma más explícita lo que se requiere para cumplir con los requisitos de elegibilidad estatales.
- La §300.121 (Educación pública apropiada y libre de costo)(FAPE, por sus siglas en inglés) ha sido enmendada para especificar (1) los requisitos para proveer educación pública apropiada y libre de costo a niños con impedimentos desde los tres años de edad; (2) que no es necesario proveer los servicios durante períodos de remoción bajo la §300.520(a)(1) a un niño con un impedimento que haya sido removido de su ubicación actual por 10 días o menos durante ese año escolar, si no se proveen los mismos a un niño sin impedimentos que haya sido removido de forma similar; (3) las normas utilizadas para determinar cuáles son los servicios apropiados para niños con impedimentos que hayan sido removidos de su ubicación actual por más de 10 días durante un año escolar; (4) que las agencias educativas locales deben garantizar que hay educación pública apropiada y libre de costo disponible para cualquier niño con un impedimento que necesita educación especial y servicios relacionados, aun cuando el niño pase de grado; y (5) que la determinación de si un niño que pasa de grado es elegible bajo esta parte debe realizarla caso por caso el grupo en la agencia educativa local responsable de realizar tales determinaciones.
- La §300.122 propuesta (Excepción de FAPE para ciertas edades) ha sido enmendada para (1) especificar situaciones en las cuales no aplica la

excepción de FAPE para estudiantes con impedimentos en prisiones para adultos, y (2) hacer claro que graduarse de escuela secundaria con un diploma regular es un cambio de ubicación que requiere notificación de conformidad con la §300.503. (Un cambio relacionado a la §300.534(c) hace claro que no se requiere una reevaluación para graduarse de escuela secundaria con un diploma regular ni terminación de la elegibilidad por haber sobrepasado la elegibilidad por edad para educación pública apropiada y libre de costo al amparo de una ley estatal).

- La §300.125 propuesta (Identificación de niños) ha sido revisada para (1) aclarar que los requisitos de identificación de niños aplican a niños que se mudan mucho (e.g niños inmigrantes o sin hogar), y a niños de los que se tiene la sospecha que son niños con impedimentos bajo esta parte, aun cuando pasan de grado y (2) añadir aclaraciones necesarias de requisitos relacionados a la identificación de niños para los niños desde que nacen hasta los 2 años cuando la agencia educativa estatal (SEA, por sus siglas en inglés) y la agencia líder para el programa de la Parte C sean distintas.
- La §300.136 propuesta (Normas de personal) ha sido enmendada de la siguiente forma:
  - (1) La definición propuesta para “profesión o disciplina” en la §300.136(a)(3) ha sido revisada para aclarar que el término “categoría ocupacional específica” no está limitado a las categorías tradicionales.
  - (2) Las políticas y procedimientos de la §300.136(b) propuesta se han ampliado para permitir que (A) cada Estado pueda determinar las categorías ocupacionales específicas requeridas en el Estado y revisarlas o ampliarlas según sea necesario; (B) nada en este Reglamento requiere que un Estado establezca una norma específica de adiestramiento (p. ej. una maestría); y (C) un Estado con solamente un grado académico como requisito para el empleo de personal de una profesión o disciplina en específico puede modificar esa norma, según sea necesario, para garantizar

la educación pública apropiada y libre de costo a todos los niños elegibles.

(3) La §300.136(g) propuesta (Política estatal para encarar la escasez de personal) ha sido enmendada añadiendo disposiciones al respecto de que (A) si un Estado ha llegado a la fecha establecida para una profesión o disciplina en específico, puede todavía ejercer la opción en la §300.136(g)(1) redesignada; y (B) cada Estado debe tener un mecanismo para brindar servicios a los niños con impedimentos si las necesidades de instrucción sobrepasan el personal (calificado) disponible, incluido encarar la escasez en el sistema completo de desarrollo de personal si la escasez continúa.

- La §300.138 propuesta (Participación en las evaluaciones) ha sido enmendada para requerir las modificaciones apropiadas en la administración de las evaluaciones, si fuera necesario.
- La §300.142 (Métodos para garantizar servicios) ha sido enmendada de la siguiente forma:
  - (1) La §300.142(b) propuesta (Obligación de las agencias públicas no educativas) ha sido revisada para especificar que esas agencias no pueden descalificar un servicio elegible para reembolso de *Medicaid* por razón de que el servicio haya sido provisto dentro de un contexto educativo.
  - (2) La §300.142(b)(2) propuesta (Reembolsos por servicios prestados por una agencia pública no educativa) ha sido revisada para que una agencia educativa local tenga que brindar servicios oportunamente si una agencia pública no educativa no brinda o no paga por los servicios.
  - (3) La §300.142(e) propuesta ha sido modificada para hacer claro que una agencia pública puede utilizar el seguro público de un niño para brindar o pagar por los servicios requeridos bajo la Parte B, con ciertas limitaciones. La agencia pública (A) no puede requerir que los padres

soliciten un seguro público para que el niño pueda recibir educación pública apropiada y libre de costo, (B) no puede requerir que los padres incurran en gastos de su propio bolsillo para poder reclamar servicios al amparo de la Parte B, y (C) no puede utilizar los beneficios del niño al amparo de un programa público de seguro si ese uso tiene el efecto de disminuir la cobertura vitalicia disponible o cualquier otro beneficio del asegurado, tuviera como resultado que la familia pagara por servicios que el seguro público habría cubierto y que el niño necesita durante el tiempo en que no está en la escuela, aumentara las primas o llevara a la discontinuación de los servicios o pusiera en riesgo la elegibilidad a hogar y vales comunitarios debido a los gastos agregados relacionados con salud.

- (4) Las disposiciones propuestas para los niños cubiertos por seguros privados han sido redesignadas como §300.142(f) y revisadas para proveer que una agencia pública (A) pueda tener acceso a la cubierta o los servicios del seguro privado de los padres solamente con el consentimiento informado de éstos y (B) tenga que obtener consentimiento cada vez que se propone tener acceso a ese seguro e informar a los padres que su negativa a permitir dicho acceso no exime a la agencia pública de su responsabilidad de brindar todos los servicios necesarios sin costo para los padres.
- (5) Se ha añadido una nueva §300.142(g) para permitir el uso de los fondos de la Parte B a fin de garantizar educación pública apropiada y libre de costo para cubrir (A) el costo de los servicios requeridos al amparo de este Reglamento si los padres rehusan dar su consentimiento de uso de un seguro público o privado y (B) los costos del uso del seguro de los padres, tales como el pago de los deducibles o cantidades de pago conjunto.
- (6) La §300.142(f) propuesta (Beneficios del seguro público o privado) ha sido redesignada como párrafo (h), y revisada para aclarar que (A) los beneficios de un seguro recibido por una agencia pública no tienen que

ser devueltos al Departamento ni dedicados al programa de la Parte B; y (B) los fondos utilizados por una agencia pública provenientes de los reembolsos de fondos federales no se considerarán fondos estatales o locales para propósitos del mantenimiento del programa estatal o local.

(7) Se ha añadido una nueva §300.142(i) para especificar que debería entenderse que nada en la Parte B altera los requisitos impuestos a una agencia estatal de *Medicaid* o a cualquier otra agencia que administre un programa público de seguro al amparo de un estatuto federal, reglamento o política al amparo del Título XIX o del Título XXI de la Ley de Seguro Social o cualquier otro programa público de seguro.

- La §300.148 propuesta (Participación pública) ha sido enmendada para aclarar que se considerará que un Estado está en cumplimiento con esta sección si el Estado ha sometido esta política o procedimiento a un proceso de participación pública requerido por el Estado para otros propósitos y comparable a, y en consonancia con, los requisitos de las §§300.280-300.284.
- La §300.154 propuesta (Mantenimiento del apoyo económico estatal) ha sido enmendada para aclarar que el apoyo económico estatal puede demostrarse proveyendo una suma global o una cantidad per cápita.

*Elegibilidad de la agencia educativa local (LEA) –Condiciones específicas*

- La §300.231 propuesta (Mantenimiento del programa) ha sido enmendada para establecer la norma sobre el cumplimiento del requisito de mantenimiento del programa.
- La §300.232 propuesta (Excepción al mantenimiento del programa) ha sido enmendada para especificar que la excepción relacionada con el retiro voluntario o la renuncia del personal debe estar en conformidad con las políticas existentes de la junta escolar, con cualquier convenio de negociación colectiva aplicable y con los estatutos estatales aplicables.
- La §300.234 propuesta (Programas para toda la escuela al amparo del Título I de ESEA) ha sido enmendada para hacer claro que una agencia

educativa local que utiliza fondos de la Parte B en programas para todas las escuelas debe garantizar que los niños con impedimentos en esas escuelas reciban servicios de conformidad con un programa educativo individualizado desarrollado apropiadamente y de que se les otorguen todos los derechos y se les brinden todos los servicios que les garantiza la Ley IDEA.

#### *4. Cambios en la Subparte C –Servicios*

##### Educación Pública Apropiada y Libre de Costo

- La §300.300 propuesta (Provisión de educación pública apropiada y libre de costo (FAPE, por sus siglas en inglés)) ha sido enmendada para especificar que el Estado debe garantizar que las agencias públicas implementen los requisitos de identificación de niños de la §300.125 en todo el Estado. La §300.300 propuesta ha sido enmendada además para especificar que (1) los servicios provistos al niño bajo esta parte atiendan todas las necesidades identificadas en el niño en cuanto a educación especial y a servicios relacionados y (2) [los servicios] estén basados en las necesidades identificadas en el niño y no en la categoría del impedimento del niño.
- La §300.301 propuesta (FAPE –métodos y pagos) ha sido enmendada para añadir una disposición que requiera que el Estado garantice que no haya demora en la implementación del programa educativo individualizado del niño, incluido cualquier caso en el que se esté determinando la fuente del pago para el suministro de la educación especial y de los servicios relacionados para el niño.
- La §300.308 propuesta (Asistencia Tecnológica) ha sido enmendada para aclarar que, para cada caso, se requiere el uso de aparatos de asistencia tecnológica comprados por la escuela en el hogar de un niño o en otros ambientes si el equipo que prepara el PEI determina que el niño necesita

tener acceso a esos aparatos para poder recibir educación pública apropiada y libre de costo.

- La §300.309 propuesta (Servicios de año escolar extendido (ESY, por sus siglas en inglés)) ha sido enmendada para especificar que (1) se deben proveer los servicios de año escolar extendido solamente si el equipo que prepara el programa de educación pública apropiada y libre de costo para el niño determina, en cada caso, que los servicios son necesarios para proveer la educación pública apropiada y libre de costo al niño y (2) una agencia educativa local no puede limitar los servicios de año escolar extendido a categorías particulares de impedimentos o limitar unilateralmente el tipo, cantidad o duración de esos servicios.
- Se ha añadido una nueva §300.312 (Niños con impedimentos en escuelas con derechos concedidos por el Estado (*public charter schools*)) para (1) especificar que estos niños y sus padres retienen todos los derechos bajo este Reglamento y que se requiere el cumplimiento con la Parte B independientemente de si la escuela recibe fondos de la Parte B; y (2) atender las responsabilidades de las siguientes entidades: escuelas con derechos concedidos por el Estado (*public charter schools*) que son agencias educativas locales; agencias educativas locales si la escuela es una escuela de una agencia educativa local y la agencia educativa estatal si la escuela no es una agencia educativa local ni una escuela de una agencia educativa local.
- Se ha añadido una nueva §300.313 (Niños que experimentan retrasos en el desarrollo) para (1) aclarar las circunstancias en las cuales la designación “retraso en el desarrollo” puede ser utilizada por un Estado o por una agencia educativa local; (2) permitir que un Estado o agencia educativa local que elige utilizar ese término utilice también una o más de las categorías de impedimentos descritas en la §300.7 para cualquier niño entre las edades de 3 a 9 años a quien se le haya identificado un impedimento y quien, por esa razón, necesita educación especial; y (3)

permitir a un Estado adoptar una definición en común para “retraso en el desarrollo” bajo las Partes B y C de la Ley.

*Programa Educativo Individualizado (PEI)*

- La §300.341 propuesta (retitulada “Responsabilidad de la agencia educativa estatal y de otras agencias públicas sobre el programa educativo individualizado”) ha sido revisada para (1) conformarla con las disposiciones relacionadas a los niños con impedimentos ubicados por los padres en escuelas religiosas o en otras escuelas privadas (véase los cambios de la Subparte D) y (2) para aclarar que la sección también aplica a la agencia educativa local si brinda servicios directos a niños con impedimentos así como a otras agencias públicas que proveen educación especial ya sea directamente, por contrato o por otros medios.
- La §300.342(b) propuesta ha sido revisada para proveer que el programa educativo individualizado del niño debe estar accesible a cada uno de los maestros y de los proveedores de servicio del niño y que el maestro y el proveedor de servicio con la responsabilidad de implementarlo esté informado de sus responsabilidades específicas bajo el programa y de los acomodos, modificaciones y apoyos específicos que se le deben proveer al niño bajo ese programa.
- La §300.342(d) propuesta ha sido revisada para que diga que todos los programas de educación especial individualizada desarrollados, estudiados o revisados desde el 1° de julio de 1998 tienen que cumplir con los requisitos de las §§300.340-300.350.
- La §300.343 propuesta (Reuniones para preparar el programa educativo individualizado) ha sido revisada para aclarar que la educación especial y los servicios relacionados tienen que estar disponibles para el niño dentro de un período de tiempo razonable después de recibir el consentimiento de los padres para una evaluación inicial.

- La §300.344 propuesta (Equipo del programa educativo individualizado) ha sido enmendada para (1) aclarar que la determinación de los conocimientos o de la pericia especial de “otras personas” bajo la §300.344(a)(6) es realizada por la parte que ha invitado a la persona a formar parte del equipo que prepara el PEI y (2) permitir a la agencia pública designar a otro miembro del equipo del programa para que sirva también como representante de la agencia, si se satisfacen los criterios de la §300.344(a)(4).
- La §300.345 propuesta (Participación de los padres) ha sido revisada para aclarar que (1) en la notificación de la agencia pública a los padres sobre la reunión del PEI se les debe informar que cualquiera de las partes puede invitar a personas con conocimientos o pericia especial a dicha reunión, conforme a la §300.344(a)(6) y (c); y (2) la agencia debe entregar a los padres una copia del programa de educación especializada de su hijo/hija.
- La §300.346 propuesta (Desarrollo, estudio y revisión del programa educativo individualizado) ha sido revisada para aclarar que, para desarrollar el programa educativo individualizado de cada niño, el equipo del programa debe también considerar “según sea apropiado, los resultados en el desempeño del niño en cualquiera de los programas de evaluación a nivel de todo el estado o el distrito”.
- La §300.347 propuesta (Contenido del programa educativo individualizado) ha sido enmendada para (1) aclarar que “currículo general” significa “el mismo currículo que el de los niños sin impedimentos” y eliminar el requisito de que, si el equipo que prepara el programa determina que los servicios no son necesarios en una o más de las áreas especificadas en la definición de “servicios de transición” (§300.329), el programa debe incluir una declaración a tales efectos y la base sobre la cual se llegó a tal determinación.
- La §300.350 propuesta (Niños con impedimentos en escuelas afiliadas a una religión u otras escuelas privadas) ha sido eliminada. Se ha añadido una nueva §300.345(c) para especificar las responsabilidades de la agencia

educativa local relacionadas con el desarrollo de “planes de servicio” para los niños de las escuelas privadas.

- La §300.351 propuesta (Programa educativo individualizado – Responsabilidades) ha sido redesignada como §300.350 y revisada para proveer que (1) cada agencia pública tenga que realizar un esfuerzo de buena fe para asistir al niño a lograr las metas y objetivos o los puntos de referencia enumerados en el programa; (2) a un Estado o agencia pública no se le prohíba establecer sus propios sistemas de fijación de responsabilidades en relación con el desempeño de maestros, escuelas o agencias; y (3) “[n]ada en esta sección limita el derecho de un padre de solicitar revisiones del programa educativo individualizado del niño o de invocar los procedimientos de debido proceso si el padre considera que no se están cumpliendo los requisitos establecidos en el párrafo (a) de esta sección”.

*Servicios directos de la agencia educativa estatal (SEA)*

- La §300.360 propuesta (Uso de asignaciones de la agencia educativa local para servicios directos) ha sido enmendada para aclarar que (1) si una agencia educativa local decide no solicitar los fondos de la Parte B, la agencia educativa estatal debe utilizar esos fondos para garantizar que haya educación pública apropiada y libre de costo disponible para todos los niños elegibles que residan en la jurisdicción de la agencia educativa local; (2) si la asignación local no es suficiente para garantizar la educación pública apropiada y libre de costo para todos los niños elegibles dentro de la agencia educativa local, la agencia educativa estatal debe garantizar que haya educación pública apropiada y libre de costo disponible para esos niños; y (3) la agencia educativa estatal debe utilizar cualesquiera fuentes de financiamiento disponibles en el Estado para garantizar que todos los niños elegibles dentro de cada agencia educativa local reciban educación pública apropiada y libre de costo (véase §300.301).

- La §300.370 propuesta (Uso de las asignaciones de la agencia educativa estatal) ha sido enmendada para aclarar que, de los fondos de la Parte B que retiene para otros propósitos que no sean administrativos, la agencia educativa estatal puede utilizar los fondos directamente o distribuirlos entre las agencias educativas locales sobre una base competitiva, dirigida o por fórmula.

5. *Cambios en la Subparte D –Niños en escuelas privadas*

Niños con impedimentos en escuelas privadas ubicados o referidos por agencias públicas

- La §300.401 propuesta (Responsabilidad de la agencia educativa local) ha sido revisada para disponer que un niño con un impedimento ubicado por una agencia pública como medio de proveerle educación pública apropiada y libre de costo debe recibir una educación que cumpla con las normas que aplican a las agencias educativas estatales y locales.

Niños con impedimentos matriculados por sus padres en escuelas privadas cuando está en controversia la educación pública apropiada y libre de costo

- La §300.403 propuesta (“Ubicación de un niño por los padres si está en controversia la educación pública apropiada y libre de costo”) ha sido revisada para aclarar que (1) las disposiciones de las §§300.450-300.462 aplican a los niños con impedimentos ubicados unilateralmente en escuelas privadas, aun cuando la agencia pública tuvo la educación pública apropiada y libre de costo disponible para esos niños; (2) la ubicación en escuelas privadas por los padres debe ser apropiada (según lo determine un tribunal o un oficial examinador) para poder ser elegible a reembolso, (3) la ubicación escogida por los padres no tiene que cumplir con las normas estatales que aplican a la educación provista por las

agencias educativas estatales y locales para ser apropiada; y (4) las disposiciones de reembolso de la §300.403 también aplican si los padres de un niño con un impedimento que recibió anteriormente educación especial y servicios relacionados al amparo de la autoridad de una agencia pública matriculan al niño en un programa preescolar privado.

#### Niños con impedimentos matriculados por sus padres en escuelas privadas

- La §300.451 propuesta (“Identificación de niños con impedimentos en escuelas privadas”) ha sido revisada para especificar que (1) las actividades de identificación de niños deben ser comparable con las actividades de identificación de niños con impedimentos en escuelas públicas y (2) las agencias educativas locales deben consultar con los representantes de estudiantes con impedimentos ubicados por sus padres en escuelas privadas sobre la forma de realizar actividades de identificación de niños para esa población de forma comparable con las actividades de identificación para niños de escuelas públicas.
- La §300.452 propuesta (retitulada “Prestación de servicios –requisito básico”) ha sido enmendada para añadir una nueva disposición relacionada con la responsabilidad de la agencia educativa estatal de garantizar que se desarrolle un plan de servicios para cada niño con un impedimento en escuela privada que haya sido designado para recibir servicios al amparo de este Reglamento.
- La §300.453 propuesta (“Desembolsos”) ha sido revisada para especificar que (1) cada agencia educativa local debe consultar con los representantes de los niños con impedimentos en escuelas privadas para decidir cómo realizar el recuento anual de esos niños; (2) la agencia educativa local debe asegurarse de que el recuento se realice para una fecha determinada y que los datos se utilicen para determinar el monto de los fondos de la Parte B que serán destinados a los niños de escuelas privadas en el siguiente año fiscal; (3) los costos de las actividades de identificación de niños con

impedimentos en escuelas privadas no pueden tomarse en consideración para determinar si la agencia educativa local cumplió con los requisitos de desembolso de esta sección; y (4) no está prohibido a las agencias educativas estatales y locales prestar servicios a los niños con impedimentos de las escuelas privadas más allá de los servicios requeridos en esta parte, en consonancia con la ley estatal o la política pública local.

- La §300.454 propuesta (Determinación de servicios) ha sido revisada para especificar que cada agencia educativa local debe (1) consultar con los representantes de la escuela privada dónde se proveerán los servicios; (2) celebrar reuniones para desarrollar, estudiar y revisar un “plan de servicios”, de conformidad con la §300.455, para cada niño con un impedimento en una escuela privada que ha sido designado para recibir servicios al amparo de esta parte; y (3) garantizar que un representante de la escuela privada participe en las reuniones.
- La §300.455 propuesta (Servicios provistos) ha sido revisada para especificar que (1) cada niño con un impedimento en escuela privada que ha sido designado para recibir servicios de la Parte B debe tener un plan de servicios y (2) el plan debe, en la medida en que sea apropiado, cumplir con los requisitos de la §300.347 con respecto a los servicios provistos, y ser desarrollado, estudiado y revisado en consonancia con las §§300.342-346.
- La §300.456 propuesta (Localización de los servicios) ha sido revisada para hacer claro que, aunque podría proveerse transportación del hogar o la escuela privada del niño a un lugar de servicios, si fuera necesario para que el niño se beneficie o participe de los servicios ofrecidos, no se requiere a las agencias educativas locales proveer transportación entre el hogar y la escuela privada del niño.
- La §300.457 propuesta (Querellas) ha sido revisada para especificar que los procedimientos para el debido proceso al amparo de esta parte aplican a las actividades de identificación de niños para niños con impedimentos en escuelas privadas, incluidas las evaluaciones.

6. *Cambios en la Subparte E –Garantías procesales*

Garantías de debido proceso para padres y niños

- La §300.500 propuesta (Responsabilidad general de las agencias públicas; definiciones) ha sido enmendada como sigue:
  - (1) La definición propuesta para “consentimiento” (§300.500(b)(1)) ha sido revisada para aclarar que una revocación del consentimiento no tiene un efecto retroactivo si la acción a la que se haya consentido ya ocurrió.
  - (2) La definición propuesta para “evaluación” (§300.500(b)(2)) ha sido revisada eliminando la última oración de la definición, para garantizar que las evaluaciones puedan incluir un estudio del desempeño del niño en una prueba o en los procedimientos utilizados para todos los niños en una escuela, grado o curso.
- La §300.501 propuesta (Oportunidad para examinar los expedientes; participación de los padres en las reuniones) ha sido enmendada para (1) eliminar la palabra “todos” de la §300.501(a)(2); (2) eliminar la definición de “reuniones” pero disponer que el término no incluye ciertas conversaciones o la preparación para una reunión y (3) aclarar que cada agencia pública debe “realizar esfuerzos razonables” con respecto a la participación de los padres en las discusiones de grupo relacionadas con la ubicación educativa de su hijo/hija.
- La §300.502 propuesta (Evaluación educativa independiente (IEE, por sus siglas en inglés)) ha sido enmendada para (1) añadir que, cuando se solicite una evaluación independiente, los padres deben recibir información sobre los criterios agenciales aplicables a dichas evaluaciones; (2) aclarar, en la §300.502(e)(1), que los criterios por los cuales se guía una evaluación educativa independiente deben ser los

mismos que los de la agencia pública “en la medida en que tales criterios estén en consonancia con el derecho de los padres para una evaluación educativa independiente” y (3) aclarar que no puede requerirse de los padres una explicación de por qué están en desacuerdo con una evaluación de la agencia y que la agencia pública no puede retrasar la realización de una evaluación educativa independiente a expensas del erario público ni, en la alternativa, la iniciación de una audiencia de debido proceso.

- La §300.503 propuesta (Notificación previa por la agencia pública; contenido de la notificación) ha sido enmendada para eliminar la disposición contenida en la §300.503(b)(8) (relacionada con informar a los padres sobre los procedimientos de querrela estatales). (Véase la §300.504(b).)
- La §300.504 propuesta (Notificación sobre las garantías procesales) ha sido enmendada para añadir los procedimientos de querrela estatales al amparo de las §§300.600-300.602 a las partidas incluidas en la notificación.
- La §300.505 propuesta (Consentimiento de los padres) ha sido enmendada para (1) hacer una referencia al “consentimiento informado de los padres”; (2) añadir “todas las reevaluaciones” a las lista de acciones que requieren consentimiento (véase §300.505(a)(1)(i); (3) eliminar el párrafo (a)(1)(iii) y añadir un párrafo nuevo (a)(3) para especificar que no se requiere el consentimiento de los padres antes de estudiar los datos existentes de las evaluaciones como parte de una evaluación o reevaluación o para administrar una prueba utilizada con todos los niños, a menos que se requiera el consentimiento de todos los padres; y (4) especificar, en el párrafo (e), que una agencia pública no puede utilizar una negativa de consentimiento de los padres a un servicio o beneficio bajo los párrafos (a) y (d) para denegar al padre o al niño otro servicio o beneficio.
- La §300.506 propuesta (Mediación) ha sido revisada para (1) añadir una nueva §300.506(b)(2) para especificar que el mediador debe ser seleccionado al azar (p. ej. una rotación) de una lista de mediadores, o que

ambas partes deben participar en la selección del mediador y estar de acuerdo con la selección del mismo; y (2) añadir una nueva §300.506(c)(2) para aclarar que el hecho de que el Estado pague por los servicios de mediación no convierte al mediador en empleado de la agencia estatal para propósitos de imparcialidad.

- La §300.507 propuesta (Audiencia imparcial de debido proceso; notificación a los padres) ha sido enmendada para aclarar que, en el contenido de la notificación a los padres, la descripción de la naturaleza del problema aplica a la acción “rechazada” así como a la acción propuesta por la agencia pública.
- La §300.509 propuesta (Derechos de audiencia) ha sido revisada para aclarar que, en el párrafo (a)(3), se requiere la divulgación por lo menos 5 días “laborables” antes de la audiencia.
- La §300.510 propuesta (Carácter definitivo de la decisión; imparcialidad de la revisión) ha sido enmendada para (1) hacer referencia a los hallazgos y decisión por escrito contenidos en la §300.510(b)(2)(vi) en consonancia con la §300.509(a)(5) y (2) permitir la selección de “determinaciones de hechos y decisión por medios electrónicos o por escrito”.
- La §300.513 propuesta (Honorarios de abogado) ha sido enmendada para incluir todas las disposiciones de la sección 615(i)(3)(C)-(G) de la Ley.
- La §300.514(c) ha sido enmendada para disponer que una decisión de una audiencia estatal u oficial de revisión con la que los padres están de acuerdo constituye un acuerdo para propósitos de pendencia.
- La §300.515 propuesta (Padres sustitutos) ha sido revisada para permitir que empleados de agencias no públicas que no tienen injerencia en la educación de un niño sirvan de padres sustitutos.

### Procedimientos disciplinarios

- Se ha añadido una nueva §300.519 (Cambio de ubicación para remociones disciplinarias) relacionada con el cambio en ubicación dentro del contexto de las remociones al amparo de las §§300.520-300.529.
- La §300.520 propuesta (Autoridad del personal escolar) ha sido enmendada como sigue:
  - (1) La §300.520(a)(1) propuesta ha sido revisada para especificar que, en la medida en que la remoción fuera aplicada a los niños sin impedimentos, el personal escolar puede ordenar la remoción de un niño con un impedimento de su ubicación actual por no más de 10 días escolares consecutivos y remociones adicionales de no más de 10 días consecutivos durante ese mismo año escolar a causa de incidentes separados de mala conducta siempre y cuando no constituyan un cambio de ubicación según lo dispone la §300.519 y para hacer claro que después de que un niño con un impedimento ha sido removido de su ubicación actual por más de 10 días escolares durante el mismo año escolar, en cualquiera de los días subsiguientes a la remoción la agencia pública debe proveer los servicios en la medida en que sea necesario según lo dispone la §300.521(d).
  - (2) La §300.520(b) propuesta ha sido revisada para reemplazar “suspensión” por “remoción” y para especificar que cuando se remueve a un niño por primera vez por más de 10 días escolares durante un año escolar, o comenzar una remoción que constituye un cambio de ubicación, la agencia educativa local debe, no más tarde de los 10 días laborables, convocar a una reunión del equipo que prepara el programa educativo individualizado. Si la agencia no ha realizado ya una evaluación funcional y de comportamiento e implementado un plan de intervención para el niño, el propósito de la reunión del programa educativo individualizado es desarrollar un plan de evaluación. Tan pronto

como sea práctico después de completar el plan, la agencia educativa local debe entonces convocar a una reunión del equipo que prepara el programa educativo individualizado para desarrollar intervenciones de comportamiento adecuadas a fin de ayudar a mejorar el comportamiento del niño. Si un niño ya tiene un plan de intervención de comportamiento, el propósito de la reunión del programa es estudiar el plan y su implementación.

(3) La §300.520(c) propuesta ha sido eliminada y reemplazada con una disposición que requiere que si un niño con un impedimento que tiene un plan de intervención de comportamiento y que ha sido removido por más de 10 días durante un año escolar en lo subsiguiente es sometido a una remoción que no constituye un cambio de ubicación, los miembros del equipo de educación individualizada del niño podrán revisar el plan de intervención de comportamiento y reunirse para modificar el plan o su implementación si uno o más miembros del equipo considera que se necesitan modificaciones.

- La §300.521(d) propuesta ha sido modificada para hacer claro que el oficial examinador determina la propiedad del ambiente educativo interino alternativo propuesto por el personal escolar que ha consultado con el maestro de educación especial del niño.
- La §300.522 propuesta (Determinación del ambiente) ha sido enmendada para (1) especificar que el ambiente educativo interino alternativo al que se hace referencia en la §300.520(a)(2) debe ser determinado por el equipo que prepara el PEI; y (2) aclarar que los servicios y las modificaciones para ayudar a mejorar el comportamiento del niño están diseñados para evitar que el comportamiento sea recurrente.
- La §300.523 propuesta (Revisión de la determinación de la manifestación) ha sido enmendada como sigue:
  - (1) La §300.523(a) propuesta ha sido revisada para (1) especificar que la revisión de la determinación de la manifestación se realiza con

respecto al comportamiento descrito en las §§300.520(a)(2) y 300.521 o si se contempla una remoción que constituye un cambio de ubicación según lo dispone la §300.519; y (2) requerir que se dé notificación a los padres de las garantías procesales en consonancia con la §300.504.

(2) La §300.523(b) propuesta (excepción a la realización de una revisión de la determinación de la manifestación) se ha eliminado.

(3) La §300.523(c) propuesta ha sido redesignada como §300.523(b) y revisada para especificar que la revisión de la determinación de la manifestación se realiza en una reunión.

(4) La §300.523(d) y (e) propuestas han sido redesignadas como §300.523(c) y (d) y revisadas añadiendo “y otro personal calificado” después de “equipo que prepara el PEI”.

(5) El párrafo (f) propuesto ha sido redesignado como párrafo (e) y se ha añadido un nuevo párrafo (f) para aclarar que si en la revisión de la manifestación se identifican deficiencias en el programa educativo individualizado o en la ubicación del niño, o en la implementación, la agencia pública debe tomar acción para corregir esas deficiencias.

- La §300.524 propuesta (Determinación de que el comportamiento no fue una manifestación del impedimento) ha sido enmendada para (1) reemplazar, en el párrafo (a), la referencia a “la sección 612 de la Ley” con “la §300.121(c)”; y (2) hacer referencia, en el párrafo (c), a las reglas de ubicación de la §300.526.
- La §300.525 propuesta (Apelación de los padres) ha sido revisada para hacer referencia a cualquier decisión relacionada con la ubicación según lo disponen las §§300.520-300.528.
- La §300.526(c) propuesta ha sido revisada para aclarar que un oficial examinador puede repetir, de ser necesario, extensiones de las remociones de 45 días por razón de que el regreso del niño a su ubicación actual pudiera ser peligroso.

- La §300.527 propuesta (Protecciones para niños que aún no son elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados) ha sido enmendada como sigue:
  - (1) La §300.527(b)(1) propuesta ha sido revisada para hacer referencia a “no saber escribir” en vez de a “analfabetismo” en inglés.
  - (2) La §300.527(b)(2) propuesta ha sido revisada para aclarar que el comportamiento o el desempeño es con relación a las categorías de impedimentos identificadas en la §300.7.
  - (3) La §300.527(b)(4) propuesta ha sido revisada para hacer referencia a otro personal en la agencia con responsabilidades en cuanto a la identificación de niños o de los referidos de educación especial.
  - (4) La §300.527(c) propuesta ha sido redesignada como párrafo (d) y se ha añadido un nuevo párrafo (c) para disponer que si la agencia actúa de acuerdo con una de las bases identificadas en el párrafo (b), determina que el niño no es elegible y provee notificación adecuada a los padres, y no hay bases de conocimiento adicionales según lo dispone el párrafo (b) que no se tomaron en cuenta, no se considerará que la agencia tiene una base de conocimiento según lo dispone la §300.527(b).
  - (5) La §300.527(d)(2)(ii) propuesta ha sido revisada para aclarar que una ubicación educativa al amparo de esa disposición puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.
- La §300.528 (Audiencias expeditas de debido proceso) propuesta ha sido enmendada como sigue:
  - (1) La §300.528(a)(1) propuesta (que requiere una decisión no más tarde de 10 días laborables) ha sido eliminada. (Los párrafos (a)(2) y (a)(3) están redesignados como (a)(1) y (a)(2) y los párrafos (b) y (c) están redesignados como (c) y (d)).
  - (2) Se ha añadido una nueva §300.528(b) para requerir que (A) cada estado establezca fechas límites para las audiencias expeditas de debido proceso a fin de que se envíe a las partes una decisión por

escrito dentro de los 45 días, sin permitir extensiones que provoquen que se emitan decisiones más allá de los 45 días después de que la agencia haya recibido una solicitud de audiencia; y (B) se emitan las decisiones en el mismo período de tiempo, sin importar que la audiencia haya sido solicitada por los padres o por una agencia.

(3) La §300.528(d) redesignada ha sido revisada para especificar que las audiencias expeditas de debido proceso son apelables, en consonancia con la §300.510.

- La §300.529 propuesta (Referido a, e intervención de, las autoridades del orden público y judiciales) ha sido enmendada para hacer claro que pueden transmitirse copias de los expedientes de educación especial y de disciplina de un niño sólo en la medida en que dicha transmisión esté permitida por la Ley de Derechos Educativos e Intimidación Familiar (FERPA, por sus siglas en inglés). (La Sección 300.571 ha sido enmendada para señalar la relación de esta sección.)

#### Procedimientos de evaluación y determinación de elegibilidad

- La §300.532 propuesta (Procedimientos de evaluación) ha sido enmendada para (1) requerir que las evaluaciones de los niños con competencia limitada en el idioma inglés deben ser seleccionadas y administradas de modo que se garantice que midan hasta qué punto el niño tiene un impedimento y necesita educación especial, y que, en cambio, no midan las destrezas en el idioma inglés del niño (§300.532(a)(2)); (2) proveer que la información recopilada incluya información relacionada que permita que el niño participe y progrese dentro del currículo general o en actividades adecuadas si el niño está en edad preescolar (§300.532(b)); (3) disponer que si una evaluación no se realiza en condiciones estándar, se debe incluir, en el informe de la evaluación, información sobre la medida en que la evaluación se desvió de las condiciones estándar, tales como la competencia de la persona que administró la prueba o el método de administración de la prueba (§300.532(c)(2)); y (4) disponer que cada agencia pública garantice que la evaluación de cada niño con un

impedimento, al amparo de las §§300.531-300.536, es lo suficientemente abarcadora como para identificar todas las necesidades de educación especial y servicios relacionados del niño, estén o no ligadas a la categoría de impedimento en que se ha clasificado al niño.

- La §300.533 propuesta (Determinación de los datos de evaluación necesarios) ha sido revisada para aclarar que el grupo que revisa los datos existentes puede realizar esa revisión sin necesidad de reunirse (§300.533(b)).
- La §300.534 propuesta (Determinación de elegibilidad) ha sido enmendada para aclarar que (1) los niños no son elegibles si necesitan instrucción especializada debido a una competencia limitada en el idioma inglés o carencia de instrucción en lectura o matemáticas, pero no la necesitan debido a un impedimento, según está definido en la §300.7; y (2) la evaluación requerida en la §300.534(c)(1) no se requiere antes de la terminación de la elegibilidad de un niño al amparo de la Parte B de la Ley porque se gradúe de escuela secundaria con un diploma regular o porque deje de cumplir con el requisito de edad para recibir educación pública apropiada y libre de costo según lo dispone la ley estatal.
- La §300.535 propuesta (Procedimientos para determinar elegibilidad y ubicación) ha sido revisada para añadir “insumo de los padres” a la diversidad de fuentes de las cuales la agencia pública obtendrá información para interpretar los datos de la evaluación con el propósito de determinar la elegibilidad de un niño según se dispone en esta parte.

Ambiente menos restrictivo (LRE, por sus siglas en inglés)

- La §300.550 propuesta (Requisitos generales del ambiente menos restrictivo) ha sido enmendada para añadir una referencia cruzada a la §300.311(b) y (c), a fin de aclarar que las disposiciones relativas al ambiente menos restrictivo no aplican a estudiantes con impedimentos que son convictos como adultos al amparo de una ley estatal y que están encarcelados en prisiones para adultos.

- La §300.552 propuesta (Ubicaciones) ha sido enmendada para (1) añadir una referencia a los niños preescolares con impedimentos en el párrafo introductorio de esta sección, y (2) añadir una nueva §300.552(e) que prohíbe la remoción de un niño con un impedimento de un salón de clases regular, apropiado para su edad, meramente por la necesidad de modificar el currículo general.

#### Confidencialidad de la información

- La §300.562 propuesta (Derechos de acceso) ha sido revisada para hacer claro que los procedimientos de audiencia expedita de debido proceso al amparo de las §§300.521-300.529 también aplican a esta sección.
- La §300.571 propuesta (Consentimiento) ha sido enmendada para permitir la divulgación a las agencias identificadas en la §300.529 sin el consentimiento de los padres, en la medida en que lo permita la Ley de Derechos Educativos e Intimidación Familiar (FERPA, por sus siglas en inglés).
- La §300.574 propuesta (Derechos de los niños) ha sido revisada mediante la incorporación en la reglamentación de la sustancia de las dos notas siguientes a la sección (relacionadas con la transferencia de los expedientes educativos al estudiante cuando cumpla los 18 años de edad).

#### Procedimientos departamentales

- La §300.589 propuesta (Exención del requisito relacionado con la suplementación y no la suplantación con fondos de la Parte B) ha sido revisada para hacerla conformar con la disposición estatutaria de que el Secretario provee una exención “en su totalidad o en parte”.

7. *Cambios en la Subparte F –Administración estatal*

- La §300.652 propuesta (Funciones del Panel Asesor) ha sido revisada para aclarar que uno de los deberes del Panel Asesor es asesorar a la agencia estatal que tiene la responsabilidad general por los estudiantes que han sido convictos como adultos y encarcelados en prisiones para adultos.
- La §300.653 propuesta (Procedimientos del Panel Asesor) ha sido enmendada para especificar que todas las reuniones del Panel Asesor y los temas en la agenda de las mismas deben “anunciarse con suficiente antelación a la reunión a fin de permitir a las partes interesadas una oportunidad razonable para asistir”.
- La §300.660 propuesta (Adopción de procedimientos de querrela estatales) ha sido revisada para aclarar que si una agencia educativa estatal, al resolver una querrela, encuentra que no se prestaron adecuadamente los servicios a un niño con un impedimento, la agencia educativa estatal debe atender (1) cómo remediar la denegación de esos servicios, incluida, según sea apropiado, la adjudicación de reembolso monetario u otra acción correctiva adecuada a las necesidades del niño; y (2) la prestación adecuada de servicios futuros para todos los niños con impedimentos.
- La §300.661 propuesta (Procedimientos de querrela estatales mínimos) ha sido revisada para aclarar que (1) si un asunto en una querrela es objeto de una audiencia de debido proceso, solamente ese asunto (pero no ningún otro asunto fuera de la audiencia) deberá posponerse hasta la conclusión de la audiencia, (2) la decisión sobre un asunto objeto de una audiencia de debido proceso tendrá carácter obligatorio en una resolución emitida en una audiencia estatal, y (3) la agencia educativa estatal deberá implementar la decisión de debido proceso en el caso de incumplimiento por parte de una agencia pública o servicio privado.

*8. Cambios en la Subparte G –Asignación de fondos; Informes*

- La §300.712 propuesta (Asignaciones de fondos a las agencias educativas locales) ha sido revisada para aclarar que, si se crean, se combinan o se reconfiguran agencias educativas locales subsiguientemente al año base (i.e. el año anterior al año en que la asignación dispuesta por la sección 611(j) de la Ley sobrepasa los \$4,924,672,200, se requiere que el Estado provea a las agencias educativas locales involucradas asignaciones base revisadas calculadas a base del número relativo de niños con impedimentos entre las edades de 3 a 21 años, o desde los 6 hasta los 21 años, dependiendo de si el estado brinda servicios a todos los niños de 3 a 5 años con impedimentos que actualmente reciben educación especial provista por cada una de las agencias educativas locales afectadas. La sección se ha ampliado para que diga que, con el propósito de conceder subvenciones al amparo de esta sección, los Estados deben solicitar, sobre una base uniforme para todas las agencias educativas locales, los mejores datos que tengan disponibles acerca del número de niños matriculados en escuelas públicas y privadas, primarias y secundarias y el número de niños que viven en la pobreza.
- La §300.713 propuesta (Antiguas agencias estatales Capítulo 1) ha sido revisada para aclarar que la cantidad que debe recibir cada agencia estatal bajo el programa antes conocido como Capítulo 1 es la cantidad mínima.
- La §300.751 propuesta (Informe anual sobre niños que recibieron servicios) ha sido revisada para aclarar que el Secretario puede permitir a los Estados recopilar ciertos datos mediante muestreo.

*9. Cambios en la Parte 303*

- La §303.510 propuesta (Cómo adoptar procedimientos de querrela estatales) ha sido revisada para aclarar que si una agencia líder, al resolver una querrela, encuentra que no se prestaron adecuadamente los servicios a

un niño con un impedimento, la agencia educativa estatal debe atender (1) cómo remediar la denegación de esos servicios, incluida, según sea apropiado, la adjudicación de reembolso monetario u otra acción correctiva adecuada a las necesidades del niño y a la familia del niño, así como (2) la prestación adecuada de servicios futuros para todos los lactantes y niños pequeños con impedimentos y sus familias.

- La §300.512 propuesta (Procedimientos de querrela estatales mínimos) ha sido revisada para aclarar que (1) si un asunto en una querrela es objeto de una audiencia de debido proceso, solamente ese asunto (pero no ningún asunto fuera de la audiencia) deberá posponerse hasta la conclusión de la audiencia, (2) la decisión sobre un asunto objeto de una audiencia de debido proceso tendrá carácter obligatorio en una resolución emitida en una audiencia estatal, y (3) la agencia líder deberá implementar la decisión de debido proceso en el caso de incumplimiento por parte de una agencia pública o servicio privado.

#### Función del maestro de educación regular en el equipo que prepara el PEI

La reglamentación en las §§300.344(a)(2) y 300.346(d) repite las disposiciones estatutarias relacionadas con la función del maestro de educación regular en el desarrollo, estudio y revisión de los programas de educación individualizada. La medida de la participación del maestro de educación regular en el proceso del programa estaría determinada a base de cada caso particular y se discute en la pregunta 24 del Apéndice A.

## **Disciplina en los niños con Impedimentos**

### *Algunos cambios claves en la reglamentación relacionada con las medidas disciplinarias para niños con impedimentos*

Una de las áreas de preocupación mayor en el comentario público de la NPRM fue el tema de la disciplina en niños con impedimentos al amparo de la Ley. La lista anterior de cambios mayores describe brevemente los cambios mayores de la NPRM que se reflejan en este reglamento final según lo disponen las §§300.121(d) y 300.519-529. Estos cambios reflejan una consideración muy seria de las preocupaciones de administradores y maestros respecto de la conservación de la seguridad y el orden escolar sin requisitos indebidamente onerosos, mientras que ayudan a las escuelas a responder adecuadamente al comportamiento de un niño, promoviendo el uso de intervenciones de comportamiento adecuadas y aumentando la probabilidad de éxito en la escuela y la conclusión escolar a término para algunos de nuestros estudiantes más a riesgo.

Los comentarios también revelaron alguna confusión acerca de varias de las disposiciones de la Ley y la NPRM relacionadas con las medidas disciplinarias. Las limitaciones contenidas en el estatuto y el reglamento sobre el tiempo que un niño puede ser removido de su ubicación actual sólo entran en juego cuando las escuelas no pueden ponerse de acuerdo con los padres a fin de encontrar una ubicación adecuada cuando el niño ha violado el código de conducta de la escuela. En muchos, muchos casos relacionados con la disciplina en los niños con impedimentos, las escuelas y los padres pueden llegar a un acuerdo sobre la forma de responder al comportamiento del niño. Además, ni el estatuto ni el reglamento propuesto o final imponen límites absolutos sobre el número de días en que un niño puede ser removido de su ubicación actual durante un año escolar. Como en el pasado, el personal escolar puede remover a un niño por períodos de tiempo cortos siempre y cuando la remoción no constituya un cambio de ubicación. Para ayudar a hacer claro este punto, el Reglamento incluye una nueva disposición (§300.519) que refleja la definición establecida del Departamento sobre lo que constituye un “cambio de ubicación” dentro del contexto de la disciplina. En esta reglamentación, un “cambio de ubicación” disciplinario ocurre cuando un niño es

removido por más de 10 días escolares consecutivos o cuando el niño es objeto de una serie de remociones que constituyen un patrón porque, sumadas, sobrepasan los 10 días escolares durante un año escolar y por factores tales como la duración de la remoción, el total de tiempo que el niño es removido y la proximidad de las remociones. (§300.519). Se han hecho cambios también en la §300.520(a)(1) para hacer claro que están permitidas las remociones múltiples de corto plazo (i.e. 10 días consecutivos o menos) por incidentes separados de mala conducta, en la medida en que se aplicarían dichas remociones a niños sin impedimentos, siempre y cuando esas remociones no constituyan un cambio de ubicación, según se define en la §300.519.

En vez de requerir que los servicios comiencen en el undécimo día durante un año escolar en que un niño es removido de su ubicación educativa actual, según se propuso en la NPRM, el Reglamento adopta un enfoque más flexible. Si la remoción se realiza de conformidad con la autoridad del personal escolar para remover por no más de 10 días consecutivos (§300.520(a)(1)) o por comportamiento que no es una manifestación del impedimento del niño, en consonancia con la §300.524, se deben brindar los servicios en la medida en que sean necesarios para permitir al niño continuar progresando adecuadamente en el currículo general y avanzar adecuadamente hacia las metas de su programa educativo individualizado. (§300.121(d)).

Si quien realiza la remoción es personal escolar en virtud de su autoridad para remover por no más de 10 días a la vez (§300.520(a)(1)), el personal escolar, en consulta con el maestro de educación especial del niño, toma la determinación con respecto a la medida en la cual son necesarios los servicios para cumplir con esta norma. (§300.121(d)(3)(i)). Por otro lado, si la remoción constituye un cambio de ubicación, el equipo que prepara el PEI debe participar. Si la remoción es conforme a la autoridad para disciplinar a un niño con un impedimento en la misma medida en que se disciplina a un niño sin impedimento por comportamiento que se ha determinado que no es una manifestación del impedimento del niño (§300.524), el equipo del programa educativo individualizado del niño toma la determinación respecto de la medida en la cual son necesarios los servicios para cumplir con esta norma (§300.121(d)(3)(ii)). Si se está ubicando al niño en un ambiente educativo interino alternativo hasta por 45 días porque haya cometido ciertos delitos relacionados con armas o drogas (§300.520(a)(2)) o porque un

oficial examinador haya determinado que hay una probabilidad sustancial de lesión al niño o a otros si el niño permanece en su ubicación actual (§300.521), los servicios que se brindarán al niño se determinarán según la §300.522. En estos casos, el ambiente educativo interino alternativo debe ser seleccionado de modo que se permita al niño continuar progresando en el currículo general, aunque en otro ambiente, y continuar recibiendo esos servicios y modificaciones, incluidos los descritos en el programa educativo individualizado actual del niño, que permitan al niño alcanzar las metas propuestas en ese programa educativo individualizado e incluir los servicios y modificaciones para ayudar a mejorar el comportamiento. (§§300.121(d)(2)(ii) y 300.522).

Al amparo de este Reglamento, sólo se requerirán reuniones del equipo que prepara el PEI relacionadas con las evaluaciones funcionales y de comportamiento y planes de intervención dentro de los días laborables a partir de (1) la primera remoción del niño por más de 10 días durante un año escolar y (2) cualquier momento en que el niño sea objeto de un cambio de ubicación por razones disciplinarias. (§300.520(b)(1)). En remociones subsiguientes durante el año escolar de un niño que ya tiene una evaluación funcional y de comportamiento y plan de intervención de comportamiento, los miembros del equipo que prepara el PEI pueden revisar el plan de intervención de comportamiento y su implementación a la luz del comportamiento del niño, sin reunirse, y solamente reunirse si uno o más miembros del equipo considera que el plan o su implementación necesita modificarse. (§300.520(c)).

Este reglamento final también provee que las determinaciones de manifestación, y las reuniones del equipo que prepara el PEI para tomar estas determinaciones, se requieren solamente cuando el niño es objeto de un cambio de ubicación por razones disciplinarias. §300.523(a). Estos cambios deberían eliminar la necesidad de reuniones innecesarias y repetitivas del equipo que prepara el PEI. La discusión de los comentarios relacionados con las secciones del Reglamento sobre disciplina en el Anejo 1 provee una explicación más completa sobre las disposiciones reguladoras relacionadas con la disciplina.

*Respuestas a las preguntas más comunes sobre disciplina al amparo de la Ley IDEA*

Antes de las enmiendas a la Ley de Educación para Personas con Impedimentos (EHA, por sus siglas en inglés) en 1975, (la Ley EHA se conoce hoy como Ley IDEA), no se estaban satisfaciendo las necesidades de educación especial de los niños con impedimentos. En los Estados Unidos, más de la mitad de los niños con impedimentos no recibía servicios educativos apropiados, y un millón de niños con impedimentos quedaban excluidos totalmente del sistema de educación pública. Con demasiada frecuencia, los funcionarios escolares utilizaban medidas disciplinarias para excluir de la educación a los niños con impedimentos simplemente porque eran diferentes o porque era más difícil educarlos que a los niños sin impedimentos.

Es dentro de ese marco que se desarrolló la Ley Pública 94-142 y una de sus metas principales era la eliminación de cualquier exclusión de la educación a cualquier niño con un impedimento. En la reautorización de 1997 de la Ley IDEA, el Congreso reconoció que, en ciertos casos, los distritos escolares necesitaban mayor flexibilidad para tratar con asuntos de seguridad y, a la vez, mantener las protecciones necesarias de debido proceso en la Ley IDEA. Las siguientes preguntas y respuestas atienden: (1) los requisitos proactivos de la Ley IDEA diseñados para garantizar que los niños con impedimentos puedan obedecer las reglas escolares; (2) las disposiciones de la Ley IDEA relacionadas con la remoción de estudiantes de su ubicación actual cuando su comportamiento viola significativamente los códigos de disciplina escolares; y (3) los requisitos de la Ley IDEA para la continuación de los servicios a niños con impedimentos que son objeto de medidas disciplinarias.

1. ¿Por qué hay reglas especiales sobre disciplina para niños con impedimentos?

Las protecciones contenidas en la Ley IDEA relacionadas con la disciplina están diseñadas para prevenir el tipo de toma de decisiones, con frecuencia especulativa y subjetiva, de los funcionarios escolares que han llevado en el pasado a los abusos generalizados cometidos contra los derechos de los niños con impedimentos a recibir una educación adecuada. Por ejemplo, en Mills vs. Board of Education of the District of

Columbia (1972) el tribunal reconoció que muchos niños eran excluidos por completo de la educación meramente porque se había identificado en ellos un trastorno del comportamiento. Sin embargo, es importante tener presente que estas protecciones no impiden que los funcionarios escolares traten de mantener un ambiente educativo seguro, conducente al aprendizaje en todos los niños. Las escuelas bien administradas que poseen una buena dirección, maestros bien adiestrados y niveles altos para todos los estudiantes tienen menos problemas de disciplina que las escuelas que carecen de estas cualidades.

Además, es en extremo importante tener presente que las disposiciones del estatuto y del Reglamento relacionado con la cantidad de tiempo que un niño con impedimento puede ser removido de su ubicación regular por motivos de disciplina entran en juego solamente cuando la remoción constituye un cambio de ubicación y el padre objeta la acción propuesta por los funcionarios escolares (u objeta la negativa de los funcionarios escolares a actuar) y solicita una audiencia de debido proceso. Las reglas sobre disciplina relacionadas con la cantidad de tiempo que un niño puede ser removido de su ubicación actual son, en esencia, excepciones al requisito generalmente aplicable de que un niño permanezca en su ubicación actual durante la pendencia del debido proceso y los procedimientos judiciales subsiguientes. (Véase la sección 615(j) de la Ley y la §300.514.) Si los funcionarios escolares estiman que la ubicación de un niño es inadecuada, pueden trabajar con el padre del niño a través del programa educativo individualizado y los procesos de ubicación para dar con una ubicación adecuada para el niño que satisfaga las necesidades de éste y tenga como resultado el mejoramiento de su aprendizaje y del aprendizaje de los demás, y garantice un ambiente seguro. En conjunto con las demás medidas que se discuten en las preguntas siguientes, las disposiciones sobre la disciplina contenidas en la Ley IDEA dan margen a cambios responsables y apropiados en la ubicación de niños con impedimentos cuando los padres no tienen objeción.

2. ¿Contiene la Ley IDEA disposiciones que promuevan medidas proactivas directas que ayuden a evitar problemas de disciplina?

Sí. La investigación ha demostrado que si los maestros y demás personal escolar tienen los conocimientos y la pericia para realizar intervenciones de comportamiento adecuadas, pueden disminuir significativamente los problemas de comportamiento futuros si no es que se evitan en su totalidad. Las actividades de desarrollo de personal adecuadas y mejores programas de adiestramiento antes del servicio a nivel universitario con énfasis en el área de la identificación temprana de los problemas de lectura y comportamiento pueden ayudar a garantizar que los maestros regulares y los maestros de educación especial, así como otro personal escolar, tengan los conocimientos y las destrezas necesarias. Los cambios en la Ley IDEA ponen el énfasis en la necesidad de que las agencias educativas estatales y locales trabajen para garantizar que los superintendentes, principales, maestros y demás personal escolar estén dotados de los conocimientos y las destrezas que les permitirán atender adecuadamente los problemas de comportamiento cuando éstos se presenten.

Además, la Ley IDEA incluye disposiciones que se concentran en cada niño individualmente. Si un niño tiene problemas de comportamiento que interfieren con su aprendizaje o con el aprendizaje de otros, el equipo que prepara el PEI debe considerar si para mejorar el comportamiento se necesitan estrategias, incluso intervenciones, estrategias y apoyos de comportamiento positivo. Si el equipo que prepara el PEI determina que son necesarios tales servicios, los mismos deben ser añadidos al programa educativo individualizado y deben ser provistos. El Departamento ha brindado su apoyo a un sinnúmero de actividades, tales como institutos de adiestramiento, congresos, centros de intercambio de información y otras actividades de asistencia e investigación sobre este tema para ayudar al personal escolar a atender adecuadamente las preocupaciones sobre el comportamiento de los niños con impedimentos.

3. ¿Puede un niño con un impedimento que experimenta problemas de disciplina significativos ser removido a otra ubicación?

Sí. Aun cuando el personal escolar esté adiestrado adecuadamente y esté atendiendo proactivamente asuntos relacionados con el comportamiento del niño mediante apoyos, intervenciones y estrategias de intervención de comportamiento positivas, hay muchas ocasiones en las que un niño debe ser removido de su ubicación actual. Cuando hay acuerdo entre el personal escolar y los padres de un niño respecto de un cambio de ubicación (como con frecuencia hay), no habrá necesidad de que entren en juego las disposiciones de ley relacionadas con la disciplina. Aunque no sea posible un acuerdo, en general, los funcionarios escolares pueden remover a cualquier niño con un impedimento de su ubicación escolar actual por hasta 10 días consecutivos a la vez, aun por encima de las objeciones de los padres, cuando la disciplina es adecuada y se administra tal como se administra al tratar con niños que no tienen impedimentos. §300.500(a)(1). Sin embargo, los funcionarios escolares no pueden utilizar esta autoridad para remover reiteradamente a un niño de su ubicación actual si esa serie de remociones tiene como resultado que el niño sea removido por más de 10 días durante un año escolar y factores tales como la duración de cada remoción, la cantidad total de tiempo que el niño es removido y la proximidad de las remociones lleva a concluir que ha habido un cambio de ubicación. §§300.519-300.520(a)(1). No hay un límite específico en el número de días durante un año escolar en que un niño con un impedimento pueda ser removido de su ubicación actual. Después de que el niño es removido de su ubicación actual por más de 10 días escolares acumulados durante un año escolar, se deben proveer los servicios en la medida en que lo dispone la §300.121(d), que tiene que ver con la disposición de educación pública libre de costo para niños suspendidos o expulsados de la escuela.

Si los padres del niño no están de acuerdo con un cambio de ubicación, las autoridades escolares pueden decidir unilateralmente remover a un niño con un impedimento de la ubicación regular del niño por hasta 45 días a la vez si el niño ha traído un arma a la escuela o a una actividad de la escuela, o con conciencia posee o usa drogas ilícitas, o vende o solicita la venta de sustancias controladas mientras asiste a la escuela o a una actividad en la escuela. §300.520(a)(2). Además, si los funcionarios

escolares consideran que un niño con un impedimento tiene una probabilidad sustancial de hacerse daño o hacer daño a otros en la ubicación regular del niño, pueden solicitar a un oficial examinador imparcial que ordene la remoción del niño a un ambiente educativo interino alternativo por un período de hasta 45 días. §300.521. Si al final de una ubicación educativa interina alterna de hasta 45 días, los funcionarios escolares consideran que sería peligroso devolver al niño a su ubicación regular porque sería sustancialmente probable que el niño se haga daño o haga daño a otros en esa ubicación, pueden solicitar que el niño permanezca en un ambiente educativo interino alternativo por un período adicional de 45 días. §300.526(c). Si fuera necesario, los funcionarios escolares pueden solicitar además extensiones subsiguientes de estos ambientes educativos interinos alternos por hasta 45 días a la vez si los funcionarios escolares continúan pensando que es sustancialmente probable que el niño se haga daño o haga daño a otros si regresa a su ubicación regular. §300.526(c)(4).

Además, en cualquier momento, los funcionarios escolares pueden procurar obtener una orden del tribunal para remover de la escuela al niño con impedimento o para cambiar la ubicación educativa actual de un niño si consideran que es sustancialmente probable que mantener al niño en la ubicación educativa actual resulte en la lesión del niño o de los demás.

Por último, los funcionarios escolares pueden informar los delitos cometidos por niños con impedimentos a las autoridades pertinentes en la misma medida en que lo harían si los delitos fueran cometidos por estudiantes sin impedimentos. §300.529.

4. ¿Quiere decir que la reglamentación dispuesta por la Ley IDEA no permite la remoción de un niño con un impedimento de su ubicación actual por más de 10 días escolares durante un año escolar?

No. Las autoridades escolares pueden decidir unilateralmente suspender a un niño con un impedimento de la ubicación no más de 10 días escolares a la vez por cualquier violación de las reglas escolares si los niños sin impedimentos fueran objeto de una remoción por un mismo delito. Pueden además implementar suspensiones adicionales de hasta 10 días escolares a la vez durante ese mismo año a causa de incidentes separados de

mala conducta si se proveen servicios educativos por el resto de las remociones, en la medida en que lo requiere la §300.121(d). (Véase la siguiente pregunta relacionada con la prestación de servicios educativos durante los períodos de remoción.) Sin embargo, las autoridades escolares no pueden remover a un niño mediante una serie de suspensiones de corto plazo (de hasta 10 días escolares a la vez), si estas suspensiones reflejan un patrón que constituye un cambio de ubicación porque sumadas, sobrepasan los 10 días escolares y por factores tales como la duración de cada remoción, el total de tiempo que el niño es removido y la proximidad de las remociones. Pero no todas las series de remociones que suman más de 10 días escolares durante un año escolar constituirían un patrón según lo dispone la §300.519(b).

Claro, en el caso de infracciones menos serias, las escuelas pueden tratar de corregir la mala conducta mediante servicios educativos y/o servicios relacionados, incluido el manejo de conflictos, estrategias de manejo de comportamiento y medidas tales como cubículos para estudiar, “receso de la actividad” y restricciones de privilegios, siempre y cuando no estén en conflicto con el programa educativo individualizado del niño. Si el programa educativo individualizado o el plan de intervención del comportamiento del niño trata de corregir un comportamiento en particular, en general, no sería apropiado utilizar alguna otra respuesta a ese comportamiento, como por ejemplo una suspensión.

5. ¿Qué debe hacer un distrito escolar al remover a un niño con un impedimento de su ubicación actual en el undécimo día acumulado de suspensión durante un año escolar?

Comenzando en el undécimo día acumulado durante un año escolar en el que un niño con un impedimento ha sido removido de su ubicación actual, el distrito escolar debe proveer los servicios que el personal escolar (por ejemplo, el administrador de la escuela u otro personal escolar adecuado), en consulta con el maestro de educación especial, determine necesarios para permitir al niño progresar en el currículo general y avanzar adecuadamente hacia las metas de su programa educativo individualizado. El personal escolar determinaría dónde se proveerían los servicios. Esto significa que por el resto de la remoción que incluye el undécimo día, y para cualquier remoción subsiguiente, se

deben proveer los servicios en la medida en que se determine necesario, mientras continúa la remoción. §300.121(d)(2) y (3).

No más tarde de los 10 días laborables después de la remoción de un niño con un impedimento por más de 10 días durante un año escolar, el distrito escolar debe convocar a una reunión del equipo que prepara el PEI para desarrollar un plan de evaluación del comportamiento si el distrito no ha realizado ya una evaluación funcional y de comportamiento e implementado un plan de intervención del comportamiento para el niño. Si un niño con un impedimento que sea removido por el undécimo día escolar acumulado durante un año escolar ya tiene un plan de intervención de comportamiento, el distrito escolar debe reunir al equipo que prepara el PEI (antes o no más tarde de los 10 días laborables después de la primera remoción del niño por más de 10 días escolares durante un año escolar) para repasar el plan y su implementación, y para modificarlo según sea necesario a fin de tratar de mejorar el comportamiento. §300.520(b).

No se requiere una determinación de manifestación a menos que la remoción que incluya el undécimo día escolar de remoción acumulado sea un cambio de ubicación. §300.523(a).

6. ¿Quiere decir que, según lo dispuesto por Ley IDEA o por su reglamento, un niño con impedimento nunca podrá ser suspendido por más de 10 días escolares a la vez ni ser expulsado por comportamiento que no sea una manifestación de su impedimento?

No. Si el equipo que prepara el PEI llega a la conclusión de que el comportamiento del niño no es una manifestación del impedimento del niño, el niño puede ser disciplinado de la misma forma en que se disciplina a un niño sin impedimento, con la excepción de que se deben proveer servicios educativos apropiados. §300.524(a). Esto significa que si los niños sin impedimentos son suspendidos por un plazo largo o expulsados por una violación en particular de las reglas escolares, el niño con impedimentos también puede ser suspendido por un plazo largo o expulsado. Se deben proveer servicios educativos en la medida en que el equipo que prepara el PEI lo estime necesario para permitir al niño progresar adecuadamente en el currículo general y avanzar

adecuadamente hacia las metas de su programa educativo individualizado.  
§300.121(d)(2).

7. ¿Cubre el lenguaje estatutario “trae un arma a la escuela o a una actividad de la escuela” casos en los que el niño adquiere el arma en la escuela?

Sí. Aunque el lenguaje estatutario “trae un arma a la escuela o a una actividad de la escuela” puede parecer ambiguo en este punto, a la luz de la intención clara del Congreso en la Ley de ampliar la autoridad del personal escolar para atender de inmediato los delitos escolares relacionados con armas, la opinión del Departamento es que este lenguaje también incluye casos en los cuales se descubre que el niño posee un arma que obtuvo en la escuela.

### **Ley Metas 2000: Educar a América**

La Ley Metas 2000: Educar a América [*Goals 2000: Educate America Act*] concentran los esfuerzos de reforma educativa de la nación en las ocho Metas de la Educación Nacional y proveen un marco de referencia para lograrlas. Las Metas 2000 promueven nuevas alianzas a fin de fortalecer las escuelas y ampliar las capacidades del Departamento para ayudar a las comunidades en el intercambio de ideas y obtener información necesaria a fin de lograr las metas.

Este reglamento final atiende las siguientes Metas Educativas Nacionales:

- Todos los niños en los Estados Unidos comenzarán la escuela listos para aprender.
- La tasa de graduación de escuela secundaria aumentará a por lo menos 90 por ciento.
- Todos los estudiantes terminarán los grados 4, 8 y 12 habiendo demostrado competencia en asignaturas retantes, incluyendo inglés, matemáticas, ciencia, lenguas extranjeras, civismo y gobierno, economía, arte, historia y geografía; y toda escuela en los Estados Unidos se asegurará de que todos los estudiantes aprenderán a usar bien sus mentes, de modo que puedan estar preparados para ser

ciudadanos responsables, para aprender más y para lograr empleo productivo en la economía moderna de nuestra Nación.

- Los estudiantes en los Estados Unidos serán número uno en el mundo en aprovechamiento en matemáticas y ciencias.
- Todo adulto en los Estados Unidos sabrá leer y escribir y poseerá los conocimientos y destrezas necesarias para competir en una economía global y ejercer los derechos y responsabilidades de la ciudadanía.
- Toda escuela en los Estados Unidos estará libre de drogas, violencia y de la presencia no autorizada de armas de fuego y alcohol, y ofrecerá un ambiente disciplinado que conduzca al aprendizaje.
- Los maestros de la Nación tendrán acceso a programas para el mejoramiento continuo de sus destrezas profesionales y la oportunidad de adquirir los conocimientos y destrezas necesarias para instruir y preparar a todos los estudiantes de los Estados Unidos para el próximo siglo.
- Toda escuela promoverá alianzas que aumenten la participación de los padres en la promoción del crecimiento social, emocional y académico de los niños.

### **Orden ejecutiva 12866**

Esta es una acción reguladora significativa al amparo de la sección 3(f)(1) de la Orden Ejecutiva 12866 y, por lo tanto, este reglamento final ha sido revisado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto de conformidad con esa orden. Puesto que se ha determinado que este Reglamento es económicamente significativo al amparo de la orden, el Departamento ha realizado un análisis económico, provisto en el Anejo 2. Se ha determinado también que este Reglamento será una regla de importancia al amparo de la *Small Business Regulatory Enforcement Fairness Act* de 1996.

Este reglamento final implementa los cambios realizados a la Ley de Educación para Personas con Impedimentos por las Enmiendas de 1997 a la Ley IDEA y realiza otros cambios que el Secretario estimó necesarios para administrar este programa eficaz y eficientemente.

Las Enmiendas de 1997 a la Ley IDEA introdujeron un número de cambios significativos en la ley. A la vez que se retienen los derechos y protecciones básicas que están incorporadas en la ley desde 1975, las enmiendas reforzaron el enfoque de la ley en el mejoramiento de los resultados para los niños con impedimentos. Las enmiendas lograron esto mediante cambios que promueven la identificación temprana de, y la prestación de servicios a, niños con impedimentos, el desarrollo de programas de educación individualizada que mejoren la participación de los niños con impedimentos en el currículo general, la educación de los niños con impedimentos junto con niños sin impedimentos, y la fijación de responsabilidades para con los resultados de su educación, la participación de los padres en la educación de sus hijos y la reducción del papeleo innecesario y otras cargas para dirigir mejor los recursos hacia una mejor educación y aprendizaje.

Todos estos objetivos están reflejados en este reglamento final, que en gran medida refleja los cambios al estatuto introducidos por las Enmiendas de 1997 a la Ley IDEA.

En la evaluación de los costos y beneficios potenciales –tanto cuantitativos como cualitativos– de este reglamento final el Secretario ha determinado que los beneficios de este reglamento final justifican los costos.

El Secretario ha determinado también que esta acción reglamentadora no interfiere de forma indebida con los gobiernos estatales, locales y tribales en el ejercicio de sus funciones gubernamentales.

### **Ley de Reducción de Papeleo de 1995**

Las secciones 300.110, 300.121, 300.123-300.130, 300.133, 300.135-300.137, 300.141-300.145, 300.155-300.156, 300.180, 300.192, 300.220-300.221, 300.240, 300.280- 300.281, 300.284, 300.341, 300.343, 300.345, 300.347, 300.380- 300.382, 300.402, 300.482- 300.483, 300.503- 300.504, 300.506, 300.508, 300.510- 300.511, 300.532, 300.535, 300.543, 300.561- 300.563, 300.565, 300.569, 300.571- 300.572, 300.574-300.575, 300.589, 300.600, 300.653, 300.660- 300.662, 300.750- 300.751, 300.754, 303.403, 303.510- 303.512 y 303.520 contienen los requisitos de recopilación de información. Según lo dispone la Ley de Reducción de Papeleo de 1995 (44 U.S.C.

3507(d)), el Departamento de Educación ha sometido una copia de estas secciones a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OMB) para su revisión.

Recopilación de información: Asistencia para la Educación de Niños con Impedimentos: Procedimientos de Querrela, §300.600-§300.662 y §303.510-303.512. Se requiere que cada agencia educativa estatal adopte procedimientos escritos para resolver cualquier querrela que cumpla con los requisitos de este reglamento propuesto. Se estima que, anualmente, la carga de informar y llevar un registro de esta recopilación de información promedia unas 10 horas para emitir una decisión por escrito sobre una querrela. Hay un total promedio estimado anual de 1,079 querellas sometidas para procesamiento. En consecuencia, la carga total anual promedio de informar y llevar un registro de esta recopilación se estima en unas 10,790 horas.

Recopilación de información: Asistencia para la Educación de Niños con Impedimentos: Elegibilidad estatal, §§300.110, 300.121, 300.123-300.130, 300.133, 300.135-300.137, 300.141-300.145, 300.155-300.156, 300.280- 300.281, 300.284, 300.380- 300.382, 300.402, 300.482- 300.483, 300.510- 300.511, 300.589, 300.600, 300.653, 303.403 y 303.520. Cada Estado debe tener en su expediente ante el Secretario políticas y procedimientos que demuestren, a satisfacción del Secretario, que el Estado cumple con las condiciones especificadas para recibir asistencia al amparo de esta parte. En el pasado, se requería a los Estados someter los planes estatales cada tres años y una tercera parte de las entidades sometía informes ante el Secretario. Con el nuevo estatuto, ya no se requiere que los Estados sometan planes estatales. En vez, se mantendrán vigentes, a menos que se enmienden, todas las políticas y procedimientos aprobados actualmente, y en su expediente ante el Secretario, que no estén en conflicto con las Enmiendas de 1997 a la Ley IDEA. Se estima que, anualmente, la carga de informar y llevar un registro de esta recopilación de información promedia unas 30 horas para cada respuesta de 58 de los que respondan, incluido el tiempo para estudiar las instrucciones, investigar las fuentes existentes de datos, recopilar y dar mantenimiento a estos datos y completar y estudiar la recopilación de información. En consecuencia, la carga total anual promedio de de esta recopilación se estima en unas 1,740 horas.

Recopilación de información: Asistencia para la Educación de Niños con Impedimentos: Elegibilidad de la agencia educativa local, §§300.180, 300.192, 300.220-

300.221, 300.240, 300.341, 300.343, 300.345, 300.347, 300.503-300.504, 300.532, 300.535, 300.543, 300.561- 300.563, 300.565, 300.569, 300.571- 300.572, 300.574-300.575. Cada agencia educativa local (LEA) y cada agencia estatal debe tener en su expediente ante la agencia educativa estatal (SEA) información que demuestre que la agencia cumple con los requisitos especificados para recibir asistencia al amparo de esta parte. En el pasado, se requería que cada LEA sometiera una solicitud periódica ante la SEA a fin de establecer su elegibilidad para recibir asistencia al amparo de esta parte. Según lo dispuesto por los cambios del nuevo estatuto, ya no se requiere que las LEA sometieran tales solicitudes. En vez, se mantendrán vigentes, a menos que se enmienden, todas las políticas y procedimientos aprobados actualmente, y en su expediente ante la SEA, que no estén en conflicto con las Enmiendas de 1997 a la Ley IDEA.

Se estima que, anualmente, la carga de informar y llevar un registro de esta recopilación de información promedia unas 2 horas para cada respuesta de 15,376 de los que respondan, incluido el tiempo para estudiar las instrucciones, investigar las fuentes existentes de datos, recopilar y dar mantenimiento a estos datos y completar y estudiar la recopilación de información. En consecuencia, la carga total anual promedio de esta recopilación se estima en unas 30,752 horas. El Secretario invita a hacer comentarios sobre el tiempo estimado que tomará a las LEA cumplir con este requisito de informar y llevar un registro.

Recopilación de información: Asistencia para la Educación de Niños con Impedimentos: Lista de oficiales examinadores y mediadores, §§300.506- 300.508. Cada Estado debe mantener una lista de las personas que son mediadores calificados y conocedores de las leyes y las reglamentaciones relacionadas con el suministro de educación especial y servicios relacionados. Cada agencia pública debe mantener también una lista de las personas que sirven como oficiales examinadores.

Se estima que, anualmente, la carga de informar y llevar un registro de esta recopilación de información promedia unas 262 horas para cada respuesta de 58 de los que respondan, incluido el tiempo para estudiar las instrucciones, investigar las fuentes existentes de datos, recopilar y dar mantenimiento a estos datos y completar y estudiar la recopilación de información. En consecuencia, la carga total anual promedio de esta recopilación se estima en unas 15,196 horas.

Las organizaciones y personas que deseen someter sus comentarios sobre los requisitos de recopilación de información pueden dirigirlos directamente a: *Office of Information and Regulatory Affairs, OMB, Room 10235, New Executive Office Building, Washington, D.C.; Attention: Desk Officer for U.S. Department of Education.*

El Departamento toma en consideración los comentarios del público acerca de estas recopilaciones de información propuestas al –

- Evaluar si las recopilaciones de información propuestas son necesarias para el desempeño adecuado de las funciones del Departamento, incluso si la información tendrá utilidad práctica;
- Evaluar la exactitud del estimado del Departamento acerca de la carga de las recopilaciones de información propuestas, incluida la validez de la metodología y de las premisas utilizadas;
- Mejorar la calidad, utilidad y claridad de la información que se recopilará; y
- Minimizar la carga que representa la recopilación de información sobre los que deben responder, incluso mediante el uso de técnicas de recopilación automáticas, electrónicas, mecánicas apropiadas o de otras formas de tecnología de información; p. ej. permitir que se sometan respuestas por vías electrónicas.

La OMB tiene que tomar una decisión respecto de las recopilaciones de información contenidas en este reglamento propuesto entre los 30 y los 60 días de haberse publicado este documento en el *Federal Register*. Por lo tanto, un comentario tiene mejor garantía de surtir su efecto total si la OMB lo recibe dentro de los 30 días de publicación. Esto no tiene efecto en la fecha límite para que el público someta sus comentarios ante el Secretario acerca de la reglamentación propuesta.

### **Certificación a tenor con la Ley de Flexibilidad Reglamentaria**

El Secretario certifica que este reglamento final no tendrá un impacto económico significativo sobre un número sustancial de entidades pequeñas. Las entidades pequeñas que serían afectadas por este Reglamento son las agencias educativas locales pequeñas que reciben fondos federales al amparo de este programa. Este Reglamento no tendría un

impacto económico significativo sobre las LEA pequeñas puesto que este Reglamento impone requisitos mínimos adicionales a los que requeriría el estatuto. Además, se espera que los ahorros que experimentarán las LEA contrarresten los aumentos en los costos que este Reglamento impone sobre éstas.

### **Revisión intergubernamental**

Este programa está sujeto a los requisitos de la Orden Ejecutiva 12372 y a la reglamentación contenida en la parte 79 de 34 *CFR*. El objetivo de la orden ejecutiva es fomentar una colaboración intergubernamental y el refuerzo del federalismo que dependa de los procesos desarrollados por los gobiernos estatales y locales en cuanto a la coordinación y revisión de la asistencia económica federal propuesta.

De conformidad con la orden, este documento tiene la intención de proveer notificación temprana de los planes y acciones específicos del Departamento con respecto a este programa.

### **Evaluación del impacto sobre la educación**

En la Notificación sobre Legislación Propuesta (NPRM) publicada el 22 de octubre de 1997, el Secretario solicitó comentarios sobre si el reglamento propuesto requeriría la transmisión de información que esté siendo recopilada o que esté disponible en cualquier otra agencia o autoridad en los Estados Unidos.

A base de la respuesta a la NPRM y a su propia revisión, el Departamento ha determinado que el reglamento contenido en este documento no requiere la transmisión de la información que esté siendo recopilada o que esté disponible en cualquier otra agencia o autoridad en los Estados Unidos.

### **Acceso electrónico a este documento**

Cualquier persona también puede ver este documento, así como cualquier otro documento del Departamento de Educación que haya sido publicado en el *Federal*

**Register**, en texto o en formato de documento portátil (pdf, por sus siglas en inglés) en cualesquiera de las siguientes páginas en la Internet (*World Wide Web*):

<http://gcs.ed.gov/fedreg.htm>

<http://www.ed.gov/news.html>

Para utilizar el pdf debe tener el programa *Adobe Acrobat Reader con Search*, que está disponible libre de costo en cualquiera de las dos páginas de Internet. Si tiene preguntas sobre cómo utilizar el *pdf*, llame libre de costo a *U.S. Government Printing Office* al 1-800-293-6498.

Cualquier persona también puede ver estos documentos en copia de texto solamente en un tablón de edictos electrónico del Departamento. Teléfono: (202) 219-1511 o, libre de costo, 1-800-222-4922. Los documentos se encuentran bajo la Opción G --Archivos/Anuncios, Boletines y Comunicados de Prensa.

**Nota:** La versión oficial de este documento es el documento publicado en el *Federal Register*.

### **Lista de materias**

#### 34 CFR Parte 300

Práctica y procedimientos administrativos, Educación de personas con impedimentos, Educación primaria y secundaria, Igualdad de oportunidad en la educación, Programas de subvención –educación, Intimidación, Escuelas privadas, Requisitos para informes y mantenimiento de registros.

#### 34 CFR Parte 303

Educación de personas con impedimentos, Programas de subvención –educación, lactantes y niños, Requisitos para informes y mantenimiento de registros.

Fecha: 4 de marzo de 1999.

**Richard W. Riley,**

*Secretario de Educación.*

(Catálogo de Asistencia Doméstica Federal Número 84.027 Asistencia a los Estados para la Educación de Niños con Impedimentos y 84.181 Programa de Intervención Temprana para Lactantes y Niños Pequeños con Impedimentos)

El Secretario enmienda el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (*Code of Federal Regulations*) mediante revisión de la parte 300 y enmienda de la parte 303 de la siguiente manera:

1. Se revisa la Parte 300 de la siguiente manera: